

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019-INIA

Lima, **18 NOV. 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019 y sus antecedentes, presentado por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimientos Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Directiva antes señalada, fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, i) precisando que se extiende por ex servidor; ii) variación de las sanciones durante el procedimiento; iii) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; iv) oportunidad para la realización del informe oral; v) reglas aplicables a otras formas de contratación; y vi) inscripción en la RNSDD; con el objeto de consolidar, y reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y dependen de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

I. **IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES COMPRENDIDOS:**

- | | | | |
|-----|--|---|--|
| 1.1 | Nombres y Apellidos
Cargo ¹
Régimen Laboral | : | Hugo Francisco Agramonte Rondoy
Ex Administrador de la EEA Vista Florida
Decreto Legislativo N° 728 – CAP |
| 1.2 | Nombres y Apellidos
Cargo ²
Régimen Laboral | : | Orlando Aguilar Pasco
Ex Director de la EEA Vista Florida
Decreto Legislativo N° 728 – CAP |
| 1.3 | Nombres y Apellidos
Cargo ³
Régimen Laboral | : | Carlos Alberto Núñez Díaz
Ex Director de la EEA Vista Florida
Decreto Legislativo N° 728 – CAP |
| 1.4 | Nombres y Apellidos
Cargo ⁴
Régimen Laboral | : | Carlos Humberto Malca Carbonel
Ex Administrador de la EEA Vista Florida
Decreto Legislativo N° 1057 – CAS |



FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LES IMPUTA:

- | | |
|-----|--|
| 2.1 | Hugo Francisco Agramonte Rondoy
Se le imputa haber vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. |
| 2.2 | Orlando Aguilar Pasco
Se le imputa haber vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. |
| 2.3 | Carlos Alberto Núñez Díaz
Se le imputa haber vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. |
| 2.4 | Carlos Humberto Malca Carbonel
Se le imputa haber vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. |

III. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA:**

- 3.1. Mediante Oficio N° 077-2018-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INIA, en adelante OCI del INIA, remitió a esta Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, el Informe de Auditoria N° 010-2018-2-0058 “Proceso de Producción y Comercialización de Semillas en la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Lambayeque” – Periodo: 2 de enero al 31 de diciembre de 2017, en adelante el Informe de Auditoria.

¹ Contratado mediante Locación de Servicios N° 075-2017-EE.AVF-CH/D del 5 de junio de 2017, y culmina el 1 de noviembre de 2018, con Resolución Administrativa N° 95-2018-INIA-OA/URH del 26 de noviembre de 2018, en su condición de Administrador de la Estación Experimental Agraria Vista Florida.

² Designado con Resolución Jefatural N° 0039-2017-INIA del 13 de marzo de 2017 y concluyo su gestión el 5 de junio de 2018, según Resolución Jefatura N° 0081-2018-INIA.

³ Designado con Resolución Jefatural N° 0214-2016-INIA del 16 de noviembre de 2016 y concluyo su gestión el 10 de marzo de 2017, según Resolución Jefatural N° 0052-2017-INIA.

⁴ Contrato por Sustitución N° 27-2009-EE.VF del 2 de febrero de 2009 y sus adendas.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019 - INIA

Lima, 18 NOV. 2019

- 3.2. Con Memorando Múltiple N° 006-2019-MINAGRI-INIA-GG, de fecha 16 de enero de 2019, el Gerente General del INIA, remitió a diversas dependencias el Plan de Acción para la implementación del informe de Auditoria N° 010-2018-2-0058, ello de conformidad a lo establecido en los lineamientos de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD “Implementación y seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad”.
- 3.3. Mediante Memorando N° 0068-2019-MINAGRI-INIA-GG, de fecha 29 de enero de 2019, la Gerencia General del INIA, remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Auditoria, para cumplir con la implementación de la Recomendación N° 2.

En ese sentido, la Secretaría Técnica remitió el Informe N° 017-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 29 de enero de 2019, a la Directora de la EEA Vista Florida, para que según lo establecido en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, remitiera copia de los Informes Escalafonarios de las siguientes personas:

➤ “Copia de los Informes Escalafonarios de las siguientes personas:

- Carlos Alberto Núñez Díaz
- Dennis Flores Aquino
- Orlando Aguilar Pasco
- Alfredo Ulises Racchumi Manay
- Hugo Francisco Agromonte Rondoy
- Carlos Humberto Malca Carbonel”

- 3.5 Bajo estas líneas, la Secretaría Técnica remitió el Informe N° 018-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 29 de enero de 2019, al Gerente General del INIA, en el que le señaló que se encontraban en la etapa de investigación preliminar, y así también: “(...) Hago de su conocimiento que esta Secretaría Técnica de acuerdo a sus funciones establecido en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶, ha remitido el Informe

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

8.2. Funciones

(...)

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad”.

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

8.2. Funciones

(...)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 017-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 29 de enero de 2019, a la Directora de la Estación Experimental Agraria vista Florida, solicitándole los Informes Escalafonarios de las personas involucradas en la Recomendación N° 2 del Informe de Auditoria N° 010-2018-2-0058 (...)".

- 3.6 Asimismo, mediante el Informe citado en líneas precedentes, la Secretaría Técnica, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, procederá a implementar la Recomendación N° 2, del Informe de Auditoria, que a la letra señala lo siguiente:



"RECOMENDACIONES

(...)

Al Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la EEA Vista Florida, comprendidos en las observaciones N° 1,2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

(Conclusión N° s 1,2 y3)"

- 3.7 En relación a la citada Recomendación N° 2, cabe acotar que ésta se sustenta en las Conclusiones N° 1, 2 y 3, las cuales son como sigue:

"CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Instituto Nacional de Innovación Agraria- INIA, se formulan las siguientes conclusiones:

1. La EEA Vista Florida cultivó semillas de arroz de la categoría certificada sin contar con justificación y aprobación señalada en normativa legal aplicable, ocasionando que la producción haya sido comercializada como arroz en grano y no como semilla certificada, generando un perjuicio económico ascendente a S/. 206 839,19, además de no contribuir a mejorar la producción de los cultivares en la clase certificada, sin observar las restricciones establecidas en el Artículo 4° de la Ley General de Semillas, y el literal b) del numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, entre otros.

La situación antes descrita ocasionó que la producción obtenida haya sido vendida como arroz comercial para consumo, en perjuicio de la entidad, debido al actuar negligente de los servidores, quienes a pesar de tener conocimiento que, para cultivar semilla de arroz de la categoría certificada se debía contar previamente, con la autorización correspondiente del Área de Regulación de Semillas – ARES, sin embargo no lo hicieron.

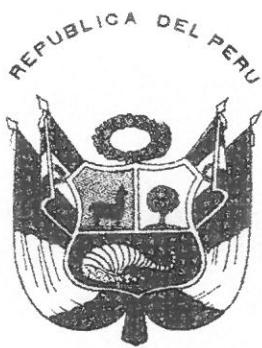
(Observación n° 1)

2. En la EEA Vista Florida, se cultivó 2.5 hectáreas con semillas IR-43; pese a que, en la campaña anterior en dicho campo semillero se había cultivado la variedad INIA 508 – tinajones, originándose una mezcla varietal, ocasionando que dicho semillero no califique como semillas de arroz de la categoría registrada, obteniéndose sólo arroz en grano, hecho que perjudica a la EEA y que inobsevo lo establecido en los artículos 18°, 19°, 20° y 23° del Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado con D.S. n° 021-2014-MINAGRI, originado como consecuencia del actor negligente de los funcionarios de la EEA, dando lugar a la mezcla varietal, obteniéndose solo arroz en grano, hecho que perjudica a la EEA al no obtener las semillas certificadas.

(Observación n.º 2)

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 -2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

3. Servidores y funcionarios de la EEA Vista Florida, presentaron rendiciones de fondos recibidos por la modalidad de encargos, fuera del plazo establecido en las normas vigentes; así mismo, la administración no adoptó acciones tendentes a exigir su rendición; ocasionando el quebrantamiento de las disposiciones internas e incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad de estos, inobservando lo establecido en los numerales 5.7 de la Directiva Específica n° 002-2015-INIA-OA "Procedimientos para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de gasto por la modalidad de Encargos de Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado con Resolución Directoral n° 0068-2015-INIA-OA de 7 setiembre 2015, entre otros.

La situación antes descrita se ha originado debido al accionar negligente del administrador y del contador de la EEA Vista Florida, por no haber adoptado acciones para que los responsables de los encargos otorgados cumplan con efectuar la rendición en forma oportuna o en su defecto haber dispuesto la aplicación del descuento de la planilla de remuneraciones, consintiéndose el incumplimiento de la normativa citada precedentemente
(Observación n.º 3)"

- 3.8 En ese estado, resulta necesario precisar el contenido de las Observaciones N° 1,2 y 3 del Informe de Auditoría, las mismas que a la letra señalan:

"OBSERVACIONES

1. LA EEA VISTA FLORIDA CULTIVÓ SEMILLAS DE ARROZ DE LA CATEGORIA CERTIFICADA SIN CONTAR CON JUSTIFICACIÓN Y APROBACIÓN SEÑALADA EN NORMATIVA LEGAL APLICABLE, OCASIONANDOQUE LA PRODUCCION HAYA SIDO COMERCIALIZADA COMO ARROZ EN GRANO Y NO COMO SEMILLA CERTIFICADA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO ASCENDENTE A S/ 206 839,19, ADEMÁS DE NO CONTRIBUIR A MEJORAR LA PRODUCCION DE LOS CULTIVARES EN LA CLASE CERFICADA.
(...)
2. EN LA EEA VISTA FLORIDA, SE CULTIVÓ 2.5 HECTÁREAS CON SEMILLAS IR-43, PESE A QUE EN LA CAMPAÑA ANTERIOR EN DICHO CAMPO SEMILLERO SE CULTIVÓ LA VARIEDAD INIA 508 - TINAJONES, ORGINANDOSE UNA MEZCLA VARIETAL, OCASINANDO QUE DICHO SEMILLERO NO CALIFIQUE COMO SEMILLAS DE ARROZ CATEGORIA REGISTRADA, OBteniéndose SÓLO ARROZ EN GRANO, HECHO QUE PERJUDICA A LA EEA AL NO TENER LAS SEMILLAS CERTIFICADAS.
(...)



3. SERVIDORES DE LA EEA VISTA FLORIDA PRESENTARON RENDICIONES DE FONDOS RECIBIDOS POR LA MODALIDAD DE ENCARGOS, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES; ASÍ MISMO, LA ADMINISTRACIÓN NO ADPTÓ ACCIONES TENDENTES A EXIGIR SU RENDICIÓN; OCASIONANDO EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES INTERNAS E INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE ESTOS".
- 3.9 Así también, se advierte del mencionado Informe de Auditoria, que los hechos expuestos en las observaciones, revelan incumplimiento de la siguiente normativa:

Observación 1:

- ❖ Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411.
- ❖ Ley General de Semillas – Ley N° 27262.
- ❖ Texto Único Orlando (TUO) de la N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.
- ❖ Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2005-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 026-2008-AG.
- ❖ Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2012-AG.
- ❖ Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2014-MINAGRI.



Observación 2:

- ❖ Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411.
- ❖ Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado mediante Decreto supremo N° 021-2014-MINAGRI.

Observación 3:

- ❖ Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411.
- ❖ Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n° 002-2007-EF/77.15, modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF-77.15.
- ❖ Directiva Específica N° 002-2015-INIA-OA - Procedimientos para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de gasto por la modalidad de Encargos a Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria , aprobada con Resolución Directoral N° 0068-2015-INIA-OA.

- 3.10 El incumplimiento de las precitadas normas con llevó al hallazgo de presunta responsabilidad administrativa, sujeto a la potestad disciplinaria de la entidad, en las personas siguientes:

Para la Observación 1:

- ❖ Carlos Alberto Núñez Díaz, en su calidad Director de la EEA Vista Florida.
- ❖ Dennis Flores Aquino, en su calidad de Responsable de la Unidad de Producción de Semillas de la EEA Vista Florida.

Para la Observación 2:

- ❖ Orlando Aguilar Pasco, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida.
- ❖ Alfredo Ulises Racchumi Manay, en su calidad de Responsable Técnico de la Unidad de Producción de Semillas.

Para la Observación 3:

- ❖ Hugo Francisco Agramonte Rondoy, en su calidad de Administrador de la EEA Vista Florida.
- ❖ Carlos Humberto Malca Carbonel, en su calidad de Contador de la EEA Vista Florida.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276-2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

IV. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHA FALTA:

4.1 Antes de remitirnos a la fundamentación sobre el caso que nos ocupa, es menester de esta Jefatura precisar la imposibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores Dennis Flores Aquino y Alfredo Ulises Racchumi Manay, ello en razón a que los involucrados brindaban servicios a la entidad sin mantener un vínculo laboral con ésta.

4.2 El motivo de lo acotado en el párrafo anterior, tiene sustento en lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que:

"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza."



4.3 Entiéndase que el concepto de servidor civil está definido por el Artículo IV, del mismo cuerpo normativo, el mismo que indica: "(...) servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley (...). Comprende, también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

4.4 Así también es preciso añadir que si bien es cierto, no se podría instaurar un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Dennis Flores Aquino y Alfredo Ulises Racchumi Manay, empero eso no los exime de la presunta responsabilidad penal o civil a la que tuviese lugar; por lo que la Jefatura del INIA, a razón de los hechos expuestos, podría iniciar las acciones legales que correspondan.

4.5 Aclarado este punto, señalamos lo siguiente:

Respecto al servidor civil Hugo Francisco Agramonte Rondoy:

- De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 007-2019-INIA-EEAVF-CH-OA-URH/D, de fecha 11 de marzo de 2019, así como del informe del Legajo Personal del servidor Hugo Francisco Agramonte Rondoy, se acredita que éste ocupó el cargo de Responsable de la oficina de Administración de la EEA Vista Florida, bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728.
- En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Hugo Francisco Agramonte Rondoy, contenida en la Observación 3 del **Informe de Auditoría**, se tiene que: “(...) en su condición de Administrador de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, por no haber adoptado acciones para la rendición de los fondos otorgados bajo la modalidad de “Encargos” pendientes de rendición, autorizando a su vez la entrega de nuevos fondos al personal que se encontraba con encargos pendientes de rendir. Así como, por no haber dispuesto el descuento del monto otorgado en las planillas de remuneraciones de acuerdo al compromiso y autorización de los servidores suscrito previo al otorgamiento del encargo o en todo caso haber informado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo del INIA, para el inicio de las investigaciones de acuerdo a sus facultades, ocasionado con su accionar que se quebrante la normativa específica; así como, crear la incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad del encargo efectuado”.
- Asimismo, el servidor civil Agramonte Rondoy, con Oficio N° 03-2018-INIA-MINAGRI-EEA.VF/HFAR, de fecha 3 de julio de 2018, presentó sus comentarios, respecto a la Célula de Comunicación n° 007-2018, de fecha 19 de junio de 2018, en el que indicó que:

“Que, con fecha 14 de julio de 2017, mi persona en condición de Administrador remito el Memorando n.º 057-2017-INIA-EEAVF-CH/OA en donde le solicito al Ex Encargado de Control Previo – don Lito Guerrero Facundo, que haga la entrega de un sin número de expedientes que mantenía en su poder encargos. En dicha fecha mi persona recién estaba tratando de ordenar la parte administrativa de la Entidad (Habiendo ingresado el 05.05.2017), en cuanto no tenía conocimiento total de los encargos pendientes de rendición.

Que, es necesario indicar, que el MOF de INIA, dentro de la Jefatura de Contabilidad y de sus funciones específicas del cargo en el ítem e) Realizar el control previo de la documentación contable y de las rendiciones de cuenta, en este sentido, en la EEA – Vista Florida existe además un responsable de la Unidad de Control Previo, que depende de la Oficina de Contabilidad, a quien yo le notifique con fecha 29 de enero del 2018, el Memorándum Múltiple N° 004-2018-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/OA, que le hago de conocimiento que no se atenderán nuevos requerimientos de anticipos al personal que tenga pendientes rendiciones anteriores de un nuevo requerimiento, mi oficina no maneja dicha información actualizada del personal pendiente de rendición de viáticos y encargos. En consecuencia dicha Jefatura de Contabilidad por intermedio de Control Previo, (...).”

- De lo referido anteriormente, el OCI del INIA, realizó una evaluación respecto a los comentarios del servidor civil Agramonte Rondoy, determinando que:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019 - INIA

Lima, 18 NOV. 2019

"(...)

Sobre el particular, el auditado no ha tenido en cuenta que su condición de Administrador de la EEA Vista Florida tenía bajo su responsabilidad los sistemas administrativos, como son Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería abastecimiento y Control Patrimonial, como así estuvo establecido en los contratos suscritos con fechas 5 de junio y 23 de agosto de 2017, respectivamente, referido al cumplimiento de las obligaciones asignadas y las directivas internas vigentes de la Estación, siendo una de ellas la Directiva Específica n.º 002-2015-INIA-OA "Procedimientos para el Otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas del gasto por la modalidad de Encargos a personal del INIA", (...)

(...)

Dicho trabajador refiere que a mi Jefatura informa mediante Oficio n.º 02-2018-MINAGRI-INIA-EEA-VF-CH-OA/CP de fecha 18 de enero de 2018 el reporte de personal que tenía pendiente de rendiciones de años 2016-2017, cuando de la revisión de dicho oficio lo que informa es la relación de VIATICOS por comisión de servicios pendientes por rendir y no informar los ENCARGOS pendientes de rendición alegando que el que debió informar es la Unidad de Contabilidad por cuanto las rebajas que efectúa de control previo son reflejadas en dicha unidad contable.

Además refiere que, respecto a la devolución de los S/. 10.000.00 soles, control previo devuelve dicho expediente, luego de haber devuelto el dinero para que sustente las razones por la que no se ejecutó el gasto para la cual se otorga el fondo.

Además, informa que, de total de encargos pendientes por rendir de la desviación n.º 5 los que falta rendir a la fecha son cuatro comprobantes de pago de acuerdo al detalle: José Marino Montero Bances: C/O n.º 0250 y C/P n.º 3598, 8...).

(...)

Respecto a sus comentarios sobre las funciones del Jefe de la Unidad de Contabilidad, las que están establecidas en el manual de Organización y Funciones, agregando como sustento el MOF de las funciones de la Oficina de Contabilidad de la Sede Central del INIA, las que no aplica al Jefe de la Unidad de Contabilidad, razón por lo que no sería aplicable al Responsable de la Unidad de Contabilidad de la EEA Vista Florida, lo que representa un limitante para establecer dicha responsabilidad al citado servidor, en razón de que la EEA Vista Florida no cuenta con cargos estructurados dentro de su organización y el MOF (...)".

- Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados por el señor Hugo Francisco Agramonte Rondoy se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, en el Informe de Auditoria.



- De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que ciertamente, su proceder, habría conllevado a la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias las cuales se encuentran contempladas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando a este despacho, a través de su Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Respecto al servidor civil Orlando Aguilar Pasco:

- De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 005-2019-INIA-EEAVF-CH-OA-URH/D, de fecha 11 de marzo de 2019, así como del informe del Legajo Personal del servidor Orlando Aguilar Pasco, se acredita que éste ocupó el cargo de Director de la EEA Vista Florida, bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728, debiendo cumplir con lo establecido en el MOF y en el ROF de la Entidad.
- Que de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15 de junio 2006, modificado por la Resolución Jefatural n° 191-2012-INIA del 26 de octubre 2012, señala como funciones específicas del Director de la EEA Vista Florida, lo siguiente:

"3.1 ESPECIFICAS DEL CARGO DIRECTOR GENERAL

(...)
c. Dirigir y controlar las actividades de la EEA.
(...)"

- Así también en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, en los literales a) y c) del artículo 71, determina de manera general las funciones de la Estaciones Experimentales Agrarias, precisando lo siguiente:

"Artículo 71.- Funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias

Son funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias:
(...)

a) Definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizaran por campaña agrícola: los proyectos de innovación, la producción de semillas, plantones y reproductores y de los orinados de los contratos o convenios celebrados con terceros; donde se conducirán las actividades de producción y otras actividades señaladas por las dependencias del INIA
(...)

c) Coordinar con la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, las actividades de producción conducidos directamente en la Estación Experimental Agraria y los originados en contratos o convenios celebrados con terceros".

- En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Orlando Aguilar Pasco, contenida en la Observación 2 del **Informe de Auditoría**, se tiene que:

"(...) en su condición de Director de la EEA Vista Florida, designado mediante Resolución Jefatural n.º 0039-2017-INIA, del 13 de marzo de 2017, concluyendo su gestión el 05 de junio de 2018, según Resolución Jefatural n.º 0081-2018-INIA, (Apéndice n.º 14), por haber solicitado la inscripción del campo de multiplicación de semillas de arroz de la variedad IR-43, categoría registrada sin haber verificado si dicho campo cumplía con las exigencias



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276-2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

establecidas en la normativa vigente, considerando que en la campaña agrícola anterior (2016-2017) en dicho campo se había sembrado un cultivar distinto (INIA 508- Tinajones), situación que contribuyó que posteriormente se produjera una mezcla varietal, ocasionando que la producción de los citados campos semilleros no fuera calificada por CODESE como semilla de arroz de la clase Certificada, toda vez que obtenida la producción esta sólo podrá ser comercializada como arroz en grano, es decir a un menor precio del que correspondería, perjudicando a la EEA Vista Florida".

- Asimismo, el servidor civil Aguilar Pasco, con Carta S/N, sin fecha, presentó sus comentarios, respecto a la Célula de Comunicación n° 012-2018, de fecha 20 de junio de 2018, en el que indicó que:

"(...)

La semilla de arroz fue recibida de la Estación Experimental de Arequipa, la cual ingresó al almacén de semillas debiendo el encargo de dicho almacén, remitir una muestra para su revisión en el laboratorio.

Es necesario mencionar que esta actividad se realiza todos los años sembrando variedades diferentes a las sembradas en la campaña anterior sin que alguna vez se presentara esta problemática, teniendo en cuenta, que las labores de campo para la preparación de la nueva siembra son tan minuciosos, riego de machaco profundo lo que origina la germinación total de la variedad sembrada anteriormente y su deterioro con las labores agrícolas realizadas para la nueva siembra.

Los porcentajes presentados en el campo, solamente pueden suceder por una mezcla varietal en el lugar de producción de la semilla, originada por descuido o errores en su embazado, o realizado por manos extrañas y con mala intención de algún trabajador de la Estación, lo que siempre han advertido hacer para crear problemas a los funcionarios no deseables por ellos, este personal necesariamente sería en encargado de almacenes o los que trabajan en el campo."

- De lo referido anteriormente, el OCI del INIA, realizó una evaluación respecto a los comentarios del servidor civil Aguilar Pasco, determinando que:

"Respecto a lo manifestado en el numeral 1 por el ex Director de la EEA Vista Florida Ing. Orlando Aguilar Pasco, en el sentido que la mezcla de arroz fue recibida de la EEA de Arequipa, la cual ingresó al almacén debiendo el encargado de almacén remitir una muestra para su revisión al laboratorio, argumento que no lo exime de su responsabilidad, pues de haber sido cierto su argumento debió haber adoptado acciones de manera oportuna considerando lo establecido en el artículo 60º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2012-AG, (...).



Asimismo, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del INIA a través del Memorando n° 809-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA del 16 de octubre de 2018 informa que, “(...) en el presente año mi despacho no ha recibido queja alguna por parte de la estación Experimental Agraria Vista Florida respecto a una mezcla varietal en los campos de multiplicación de semilla de arroz de dicha estación producto de una confusión con la semilla remitida de la Estación Experimental Agraria Santa Rita, del Lote n° 04-2017-001, con fecha de etiquetado 04 septiembre del año 2017 y lugar de producción Camana – Arequipa”. Con lo cual se corrobora que, el ex funcionario no presentó reclamo formal ante el ente competente, motivo por el cual corresponde desestimar el argumento referido a que, la mezcla de arroz fue recibida de la Estación Experimental de Arequipa, a que como se ha acreditado, el citado ex funcionario no presentó reclamo alguno ante el ente competente, conforme lo establece la precitada norma.

(...)

En relación a sus comentarios señalados en el numeral 4, en el que solicita que se haga un análisis de laboratorio a la Estación de origen de la semilla, situación que no es materia del hecho observado por lo cual no corresponde pronunciarse, más aún cuando se trata de hechos que ocurrieron en el mes de diciembre 2017, correspondiendo a su gestión haberlo efectuado en el momento oportuno”.

- Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados por el señor Orlando Aguilar Pasco se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, en el Informe de Auditoria.
- De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que ciertamente, su proceder, habría con llevado a la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias las cuales se encuentran contempladas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando a este despacho, a través de su Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



Respecto al servidor civil Carlos Alberto Núñez Díaz:

- De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 004-2019-INIA-EEAVF-CH-OA-URH/D, de fecha 11 de marzo de 2019, así como del informe del Legajo Personal del servidor Carlos Alberto Núñez Díaz, se acredita que éste ocupó el cargo de Director de la EEA Vista Florida, bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728, debiendo cumplir con lo establecido en el MOF y en el ROF de la Entidad.
- Que de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15 de junio 2006, modificado por la Resolución Jefatural n° 191-2012-INIA del 26 de octubre 2012, señala como funciones específicas del Director de la EEA Vista Florida, lo siguiente:

“3.1 ESPECIFICAS DEL CARGO DIRECTOR GENERAL

(...)

c. Dirigir y controlar las actividades de la EEA.

(...)"

- Así también en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, en los literales a) y c) del artículo 71, determina de manera general las funciones de las Estaciones Experimentales Agrarias, precisando lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276-2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

"Artículo 71.- Funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias

Son funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias:
(...)

a) Definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizaran por campaña agrícola: los proyectos de innovación, la producción de semillas, plantones y reproducidores y de los originados de los contratos o convenios celebrados con terceros; donde se conducirán las actividades de producción y otras actividades señaladas por las dependencias del INIA
(...)

c) Coordinar con la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, las actividades de producción conducidos directamente en la Estación Experimental Agraria y los originados en contratos o convenios celebrados con terceros".

En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Carlos Alberto Núñez Díaz, contenida en la Observación 1 del Informe de Auditoria, se tiene que:



"(...) en su condición de Director de la EEA Vista Florida, designado mediante Resolución Jefatural n.º 0214-2016-INIA, del 16 de noviembre de 2016 y concluyente su gestión el 10 de marzo de 2017 según Resolución Jefatural n.º 0052-2017-INIA (Apéndice n.º 12), por haber dispuesto el cultivo de semillas de arroz de la categoría certificada de las variedades INIA 508-Tinajones, INIA 509-La Esperanza, INIA 510-Mallares e IR-43, sin que dicha producción haya estado considerada en el Plan Operativo Institucional del periodo 2017 de la EEA Vista Florida, inobservando lo dispuesto en el artículo 71 del TUO de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional d Presupuesto.

Así mismo, por no haber solicitado autorización ante el Área de Regulación en Semillas, a través del Organismo Certificador – CODESE Lambayeque, para la producción de semillas, antes de la siembra en los campos de multiplicación de semillas, inobservando lo dispuesto en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46º del reglamento General de la Ley General de Semillas, que restringe la participación de los organismos del sector público en la producción de semilla de clase certificada en la categoría certificada".

- Asimismo, el servidor civil Núñez Díaz, con Carta S/N, sin fecha, presentó sus comentarios, respecto a las Células de Comunicación n.º 013, 014-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, en el que indicó que:

"..."

2. *Ante esta situación en comunicación con el jefe nacional y el señor ministro de turno se acordó verbalmente la producción de semilla certificada.*
3. *Tenemos vigente un convenio marco con AGRORURAL el cual indica que*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

el INIA provee de semilla certificada de calidad de los cultivos: arroz, maíz y leguminosas.

4. CODESE tenía conocimiento en forma verbal porque en años anteriores hemos producido semilla de arroz clase certificada los cuales se vendían a través de APROSERLAM fuera del ámbito regional. Esta semilla fácilmente hubiese servido para atender a muchos pequeños agricultores que lo perdieron todo consecuencia de los desastres naturales que azota el país. Tal es el caso que la compañía arrocera del sur perteneciente al congresista Sergio Dávila Vizcarra de Arequipa nos sigue comprando a la EEA Vista Florida".

- Cabe indicar, que con fecha 22 de noviembre de 2018, el señor Núñez Díaz presento la CARTA S/N, ampliando sus comentarios, en la que señala lo siguiente:

"(...)

1. EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARI – INIA como ente rector del sistema nacional de innovación agraria promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transparencia tecnológica en materia agraria siendo una de las funciones del INIA producir semillas de alto valor genético, para contribuir con tal fin, el incrementar los niveles de competitividad y lograr inclusión social de los pequeños y medianos agricultores.

(...)

3. La R.J. N° 0252-2016-INIA del 30 de diciembre del 2016, que aprueba los costos de producción de semilla clase certificada, categoría certificada, de las variedades INIA 502 – Pitijo, INIA 503-Tinajones, INIA-510 Mallares, con información base alcanzada desde la E.E.A. vista florida, demuestra que ya existía coordinación para la producción de semilla certificada la cual ejecute, con conocimiento de mi superioridad.

(...)".

- De lo referido anteriormente, el OCI del INIA, realizó una evaluación respecto a los comentarios del servidor civil Núñez Díaz, determinando que:

Evaluación de la Carta s/n sin fecha:

"(...) debemos de indicar que, el auditado no sustenta como ha obtenido el costo de producción por hectárea de s/. 7,800.00 que indica en sus comentarios, toda vez que el costo de producción resulta de la sumatoria de los costos variables y fijos, detallados en una "hoja de costos", suscripto por los responsables técnicos y directivos, documento que el auditado no adjunta. (...)"

Es de anotar que, se determinó el perjuicio económico basado en el precio de venta de la semilla de la categoría certificada, acreditándolo con las facturas y boletas emitidas por la misma EEA Vista Florida que evidencia el precio de venta por saco de semilla de arroz de la categoría certificada de 40 Kg. A S/. 110.00, deduciéndose el precio de venta por kilo a S/. 2.75, conforme a lo detallado en el cuadro n° 8 de la desviación.

(...)

En cuanto a que la comisión auditora habría utilizado el término "perdido" y no el término "dejar de percibir", aseveración inexacta ya que, la comisión auditora connotó los hechos observados como un "perjuicio económico", a consecuencia de haberse dejado de percibir los S/ 206,839.19.

(...)"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019 - INIA

Lima, 18 NOV. 2019

Evaluación de la Carta s/n, de fecha 22 de noviembre de 2018:

"(...) la declaratoria del Estado de Emergencia tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre de gran magnitud, o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno regional, a fin de proteger la vida e integridad de las personas. En ese sentido, si el Ministerio de Agricultura o altas autoridades del INIA hubieran ordenado la instalación de 20 hectáreas para a producción de semillas clase certificada como lo asevera el auditado, lo hubieran realizado formalmente a través de un documento, considerando como él dice la vigencia de los citados decretos supremos, por lo que resulta inverosímil dicho argumento."

- Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados por el señor Carlos Alberto Núñez Díaz se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, en el Informe de Auditoría.
- De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que ciertamente, su proceder, habría conllevado a la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias las cuales se encuentran contempladas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando a este despacho, a través de su Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



Respecto al servidor civil Carlos Humberto Malca Carbonel:

- De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 003-2019-INIA-EEAVF-CH-OA-URH/D, de fecha 11 de marzo de 2019, así como del informe del Legajo Personal del servidor civil Carlos Humberto Malca Carbonel, se acredita que éste ocupó el cargo de Responsable de la Oficina de Contabilidad de la EEA Vista Florida, bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 1057.
- En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Carlos Humberto Malca Carbonel, contenida en la Observación 3 del **Informe de Auditoría**, se tiene que:

"(...) en su condición de Contador de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, según contrato Administrativo de Servicios por Sustitución n.º 27-2009-EEVF de 02 de febrero 2009, con vigencia del 02 de febrero al 31 de marzo de 2009 y adenda: prórroga del Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución n.º 16472936, del 28 de junio de 2018, que prorroga el plazo del Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución n.º 16416224 del 01 de octubre 2010, desde el 01 de Julio al 30 de septiembre 2018 (Apéndice n.º 51).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Asimismo, el servidor civil Malca Carbonel, fue notificado con la Célula de Comunicación N° 010-2018, de fecha 19 de junio de 2018, debiendo indicar que éste no presento sus aclaraciones a la desviación de cumplimiento solicitado. En ese sentido, la OCI concluyo en lo siguiente:

"(...) que subsisten los hechos observados, considerando la participación del señor Carlos Humberto MALCA CARBONEL, identificado con DNI n.º 16472936, en su condición de contador de la Estación Experimental Agraria Vista Florida , por no haber informado dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes a la Dirección de la Oficina de Administración , la relación de los encargos pendientes de rendir, con copia a los directores de Línea y/o Direcciones de Estaciones Experimentales Agraria, a efectos del no otorgamiento de nuevos Encargos como lo señalan las Disposiciones General, numeral 5.7 de la Directiva Específica n.º 002-2015-INIA-OA, "Procedimientos para el otorgamiento ejecución y rendición de cuentas de gasto por la modalidad de Encargo a Personal del Instituto Nacional de innovación Agraria.

Así como, por no haber llevado a cabo un adecuado control de los encargos otorgados, manteniendo en sus Estados Contables como pendientes de rendición encargos ya rendidos, sin haber sido éstos registrados contablemente en su oportunidad, ocasionado con su actionar que la entidad se vea afectada al no tener actualizada la información".



- De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que ciertamente, su proceder, habría conllevado a la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias las cuales se encuentran contempladas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando a este despacho, a través de su Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
- 4.6 A fin de establecer si los servidores civiles i) Hugo Francisco Agramonte Rondoy , ii) Orlando Aguilar Pasco iii) Carlos Alberto Núñez Díaz y iv) Carlos Humberto Malca Carbonel han incurrido en falta administrativa por causal de negligencia en el desempeño de sus funciones, es preciso determinar si su conducta conllevó a la omisión del debido y prudente desempeño de dichas funciones, haciendo un mal uso de las atribuciones que le confiere la ley y las normas administrativas internas de la Entidad.
- 4.7 Asimismo, Quispe Chávez señala que: "*La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.*"⁷
- 4.8 Entonces tenemos que, para los servidores civiles involucrados, en:
- La Observación 1, el Informe de Auditoría consideró que: "La EEA Vista Florida, cultivó semillas de arroz de la categoría certificada sin contar con justificación aprobación señalada en normativa legal aplicable, ocasionando que la producción haya sido

⁷ GUSTAVO FRANCISCO QUISPE CHÁVEZ, Soluciones Laborales para el Sector Público, *Un análisis exegético del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276*, Lima: Edición N° 31. Año 2010. p.142

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 -2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

comercializada como arroz en grano y no como semilla certificada, generando un perjuicio económico ascendente a S/ 206 839,19, además de no contribuir a mejorar la producción de los cultivares de la clase certificada.

- La Observación 2, el Informe de Auditoría consideró que: "En la EEA. Vista Florida, se cultivó 2.5 hectáreas con semillas IR-43, pese a que en la campaña anterior en dicho campo semillero se cultivó la variedad INIA 508 – Tinajones, originándose la mezcla varietal, ocasionando que dicho semillero no califique como semillas de arroz categoría registrada, obteniéndose sólo arroz en grano, hecho que perjudica a la EEA al no tener las semillas certificadas.
- La Observación 3, el Informe de Auditoría consideró que: "Servidores de la EEA. Vista Florida presentaron rendiciones de fondos recibidos por la modalidad de encargos, fuera del plazo establecido en las normas vigentes; así mismo, la administración no adoptó acciones tendentes a exigir su rendición; ocasionando el quebrantamiento de las disposiciones internas e incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad de estos".

4.9 Es necesario agregar que el mencionado Informe precisó que para:

- La Observación 1, "Los hechos expuestos fueron generados como consecuencia del actuar negligente del director de la EEA Vista Florida Ing. Carlos Alberto Díaz Núñez, quien dispuso el cultivo de semillas de arroz de la categoría certificada de las variedades INIA 508-Tinajones, INIA 509 La Esperanza, INIA 510 Mallares e IR-43, en los campos de multiplicación de la EEA Vista Florida, sin que dicha producción haya estado considerada en el Plan Operativo Institucional del periodo 2017 de la EEA Vista florida, ni que cuente con la debida autorización de CODESE, afectando las funciones generales del INIA, específicamente el producir semillas de alto valor genético, hecho que ocasionó que la producción al no contar con la debida autorización haya sido comercializada como arroz de grano y no como semilla certificada generando un perjuicio económico ascendente a S/. 206 839,19".
- La Observación 2, "Los hechos expuestos fueron generados como consecuencia del actuar negligente de los funcionarios de la EEA Vista Florida, quienes no advirtieron antes de solicitar la inscripción de los campos semilleros del lote de terreno 5.3 para sembrar semilla de arroz de la variedad IR 43, que en la campaña 2016-2017 se sembró un cultivar de arroz distinto al que se pretendía multiplicar (INIA 508 Tinajones); así como, debido a una inadecuada supervisión de los campos semilleros, al haberse sembrado en el mismo lote de terreno, un cultivar diferente al sembrado en la campaña anterior, lo que dio lugar a la



mezcla varietal, dado que obtenida la producción, sólo podrá comercializada como arroz comercial para consumo”.

- La Observación 3, “*Los hechos expuestos se han originado como consecuencia del actuar negligente del administrador y del contador de la EEA Vista Florida, por no haber adoptado acciones para que los responsables de los encargos otorgados cumplan con efectuar la rendición en forma oportuna o en su defecto haber dispuesto la aplicación del descuento de la planilla de remuneraciones, consintiéndose el incumplimiento de la normativa citada precedentemente; así como, haberse generado incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad para los cuales se les otorgó los fondos bajo la modalidad encargos otorgados, manteniendo en sus Estados Contables como pendientes de rendición encargos ya rendidos, sin haber sido éstos registrados contablemente en su oportunidad, ocasionado con su accionar que la entidad se vea afectada al no tener actualizada la información”.*
- 4.10 De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que en efecto, habría existido una falta de diligencia en el desempeño de las funciones de los servidores civiles involucrados, en el ejercicio de su cargo, transgrediendo así las normativas consignadas en el numeral III del presente informe, vulneración que acarrearía la presunta comisión de la falta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.
- V. **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**
- 5.1 Respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva oanalogía*”.
 - 5.2 En ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.
 - 5.3 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “*(...) primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*”⁸.
 - 5.4 De la revisión del **Informe de Auditoría**, se aprecia que de las observaciones 1,2 y 3 los servidores civiles involucrados habrían vulnerado las siguientes normas:

⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

- **Respecto al servidor civil Hugo Francisco Agromonte Rondoy**

"(...)

En tal sentido incumplió el literal a), de la cláusula cuarto del Contrato de Locación de Servicios n.º 075-2017-INIA-EEA.VF-CH/D, de 05 de junio de 2017 (bajo los alcances del D.L. N° 728), en el cual se establece que tenía como función "Dirigir, organizar e implementar los procesos de los Sistemas Administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos y Control Patrimonial".



Asimismo, inobservó el Artículo X.- Eficiencia en la Ejecución de los fondos públicos y artículo 10.- Finalidad de los fondos de los fondos públicos de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley n° 28411; numeral 5.7 de la Directiva Específica n° 002-2015-INIA-OA “Procedimientos para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de gasto por la modalidad de Encargos de Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado con Resolución Directoral n° 0068-2015-INIA-OA de 7 setiembre 2015, que señala: “No procede la entrega de nuevos encargos, al personal que tenga pendiente rendición de Cuentas o Devolución de Montos no utilizados de “Encargos” anteriormente entregados”, así como el literal c) del numeral 6.3 de la mencionada Directiva en la cual señala: “La Oficina de Administración, remite el Informe a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del INIA para que actué de acuerdo a sus facultades”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad” (Sic).

- **Respecto al servidor civil Orlando Aguilar Pasco:**

"(...)

En tal sentido, se incumplió lo dispuesto en el artículo 18º del Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado con D.S. n° 021-2014-MINGRI, que señala: “El campo de multiplicación no debe haber sido sembrado en la campaña anterior con un cultivar de arroz distinto al que se pretende multiplicar. Caso contrario, previamente se deberá eliminar la semilla remanente mediante prácticas agrícolas efectivas, dejando constancia de haber efectuado dicha labor mediante declaración jurada”.

Asimismo, incumplió sus funciones como director de la EEA Vista Florida – Lambayeque, contenidas en los literales a) y c) del artículo 71º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo n° 010-2014-MINAGRI, de 7 de agosto 2014, que establecen, entre otras, como funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias las de: “Definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales. Entre otros, que utilizaran por campaña agrícola: los proyectos de innovación, la producción de semillas, plantones y reproductores y de los originados de los contratos o convenios celebrados con terceros; donde se conducirán

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

las actividades de producción y otras actividades señaladas por dependencias del INIA".

Igualmente, se aprecia inobservancia a sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 00093-2006-INIEA de 15 de junio de 2006, que establece entre otras como funciones específicas del cargo de Director General de la EA Vista Florida, la de "Dirigir y controlar las actividades de la EEA".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad" (Sic).

- **Respecto al servidor civil Carlos Alberto Núñez Díaz**

"(...)

En tal sentido, incumplió sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 00093-2006-INIEA de 15 de junio de 2006, que establece entre otras como una de las funciones específicas del cargo de Director General de la EEA Vista Florida, la de "Dirigir y controlar las actividades de la EEA".



Asimismo vulneró los literales a) y c) del artículo 71º del Reglamento de Organización y funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2014-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 7 de agosto de 2014, que establece como funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias: "Definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizaran por campaña agrícola: los proyectos de innovación, la producción de semillas, plantones y reproductores y de los originados de los contratos o convenios celebrados con terceros; donde se conducirán las actividades de producción y otras actividades señaladas por las dependencias del INIA" y "Coordinar con la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, las actividades de producción conducidos directamente en la Estación Experimental Agraria y los originados en contratos o convenios celebrados con terceros".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplimiento previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado en la entidad de S/. 206 839,19 que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente" (Sic).

- **Respecto al servidor civil Carlos Humberto Malca Carbonel:**

"(...)

En tal sentido incumplió el literal a), de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios por sustitución n.º 27-2017-INIA-EEA.VF-CF/D, de 2 de febrero de 2009, (bajo los alcances del D.L. N.º 1057), en el cual se establece "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Los numerales 1y8 del párrafo IV Funciones a Desarrollar de los términos de Referencia que dice: "contabilización de Registros Administrativos en el SIAF – SP (...); y, 8. "Otras actividades afines al cargo".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 - 2019 - INIA

Lima, 18 NOV. 2019

Asimismo, inobservó el Artículo X.- eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y artículo 10.- Finalidad de los fondos públicos de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley n.º 28411; numeral 5.7 de la Directiva Específica n° 002-2015-INIA-OA “Procedimientos para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de gasto por la modalidad de Encargos de Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado con Resolución Directoral n° 0068-2015-INIA-OA de 7 setiembre de 2015, que señala: “No procede la entrega de nuevos encargos, al personal que tenga pendiente rendición de Cuentas o Devolución de Montos no utilizados de “Encargos” anteriormente entregados”

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administración funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativ anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad”.

- 5.5** En esas líneas, la transgresión a las normas citadas en los acápite precedentes por parte de los servidores civiles involucrados, evidencia la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, hecho que se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”. (El resaltado es de la suscrita).

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

- 6.1** El artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecida en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores civiles. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

De comprobase la comisión de las faltas por parte de los servidores civiles i) Carlos Alberto Núñez Díaz ii) Orlando Aguilar Pasco iii) Hugo Francisco Agramonte Rondoy iv) Carlos Humberto Malca Carbonel, se habría vulnerado el fin de la administración pública,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



la de proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Los servidores civiles i) Carlos Alberto Núñez Díaz ii) Orlando Aguilar Pasco iii) Hugo Francisco Agramonte Rondoy iv) Carlos Humberto Malca Carbonel de la comisión de la falta, ocupaban cargos de Directores de la EEA Vista Florida, Responsable de Administración y Responsable de Contabilidad; cargos que requerían de conocimiento de la Ley General de Semillas, del ROF y MOF de la Entidad y asimismo de la Directiva 005-2015-INIA-OA.

c) **Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.**

La presunta infracción se habría producido, para todos los servidores civiles, en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.



- 6.2 En ese sentido, conforme a lo señalado en el punto precedente y recogiendo la recomendación formulada en el Informe de Precalificación N° 074-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 17 de junio de 2019, por parte de la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor considera que la presunta falta administrativa disciplinaria que habrían cometido los servidores civiles 1. Hugo Francisco Agramonte Rondoy, 2. Orlando Aguilar Pasco, 3. Carlos Alberto Núñez Díaz y 4. Carlos Humberto Malca Carbonel, se encontraría tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que este despacho recomienda la imposición de una **SUSPENSIÓN, que va de un (1) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios**, tal como lo refiere el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil que a la letra señala:

LEY N° 30057

"Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...)".

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS:

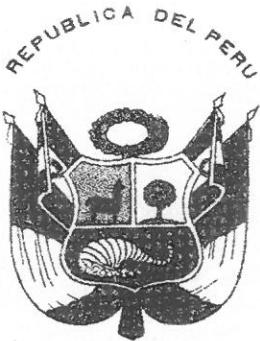
- 7.1 En virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, los servidores 1. Hugo Francisco Agramonte Rondoy, 2. Orlando Aguilar Pasco, 3. Carlos Alberto Núñez Díaz y 4. Carlos Humberto Malca Carbonel, tienen un **plazo de cinco (5) días hábiles** para la presentación de sus descargos sobre los hechos y la falta que mediante este acto se le imputa, el mismo que deberá de presentar ante este Órgano Instructor, debidamente foliado y, en caso de acompañarse anexos y/o medios probatorios, los mismos deberán de estar adecuadamente identificados.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

- 8.1 De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), en el caso de la sanción de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0276 -2019-INIA

Lima, 18 NOV. 2019

suspensión, el jefe inmediato, es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Así también, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; señala: “(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. (...)”

- 8.2** En consecuencia, para el presente caso resulta necesario advertir que los servidores civiles imputados ostentan distintos niveles jerárquicos, siendo el de mayor nivel jerárquico, es el de Director de la EEA Vista Florida; correspondiendo a esta Jefatura, llevar adelante la etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario de todos los servidores civiles imputados, ello de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR:

- 9.1** Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de los Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, tenemos:

“Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD:

- 10.1 Por las razones expuestas y, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra:

- i) Hugo Francisco Agramonte Rondoy
- ii) Orlando Aguilar Pasco
- iii) Carlos Alberto Núñez Díaz
- iv) Carlos Humberto Malca Carbonel

En atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, cuya conducta imputada estaría considerada como falta sancionada con suspensión, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores: i) Hugo Francisco Agramonte Rondoy, ii) Orlando Aguilar Pasco, iii) Carlos Alberto Núñez Diaz y iv) Carlos Humberto Malca Carbonel, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondiente ante este Órgano Instructor, pudiendo solicitar prórroga al plazo otorgado.

Artículo 3º.- REMITIR la presente resolución y todos los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


JEFE
JORGE LUIS MAICELO QUINTANA, Ph.D.
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

18 NOV 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedadatario
R.J. N° 019-2017-INIA